



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

*Sumilla: “(...) el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento”.*

**Lima, 2 de agosto de 2024**

**VISTO** en sesión del 2 de agosto de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6337/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor INATEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 041-2024-MPHi/CS-1 - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Huari para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y construcción del camino vecinal Yacya-Cullcuy-Mallas del distrito de Huari, provincia de Huari, departamento de Ancash, con CUI N° 2198835”*; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 30 de abril de 2024, la Municipalidad Provincial de Huari, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 041-2024-MPHi/CS-1 - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y construcción del camino vecinal Yacya-Cullcuy-Mallas del distrito de Huari, provincia de Huari, departamento de Ancash, con CUI N° 2198835”*, con un valor referencial de S/ 2,340,462.82 (dos millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y dos con 82/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02628-2024-TCE-S1

El 14 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 6 de junio de ese mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al **CONSORCIO LAAP**, integrado por las empresas BM CHANCULLO S.A.C. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Adjudicatario**, por el monto de S/ 2,339,554.95 (dos millones trescientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y cuatro con 95/100 soles), según los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO LAPP	ADMITIDO	2,339,554.95	105.00	1	CALIFICADO	SI
INATEC S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	
CONSTRUCTORA, CONSULTORA E INMOBILIARIA O Y F S.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	
HUACHECSA S.R.L. – HCSA S.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	
RIFMA INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	
CONSORCIO ALVA	NO ADMITIDO	-	-	-	-	

- Mediante escrito s/n, subsanado con escrito N° 2 y formulario de recurso impugnativo, presentados el 14 y 18 de junio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la empresa INATEC SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: i) Se revoque la no admisión de su oferta, ii) se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, iii) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; y, iv) se ordene evaluar, calificar su oferta y, de ser el caso, se otorgue la buena pro a su favor<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cabe precisar que el Impugnante ha solicitado su petitorio en esos términos y en ese orden.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

### Sobre la no admisión de su oferta

- i. Conforme al “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 15 de mayo de 2024 [registrada en el SEACE el 6 de junio del mismo año], el comité de selección declaró no admitida su oferta bajo los siguientes argumentos:
  - En el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, no se ha mencionado la fecha de cálculo de la oferta, el cual es un requisito indispensable para los procedimientos, ya que dicho plazo sirve para efectuar los cálculos de reajuste, según fórmulas polinómicas.
  - Para acreditar la Experiencia N° 1, el Impugnante adjuntó el Contrato N° 090-2019/ORA<sup>2</sup> de fecha 4 de octubre de 2019, suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio KFM [integrados por las empresas INATEC S.A.C. y KFM ASOCIADOS S.A.C.] para la ejecución de la obra “*Creación del Servicio de transitabilidad de la carretera vecinal tramo EMP. 5601 KM 3.100 (Cuenca-Conayca) – Emp. Hv503 Km 10.020, Centro Poblado de Cuenca- Distrito de Cuenca- provincia de Huancavelica – Región de Huancavelica; Centro Poblado de Pilchaca – distrito de Pilchaca – provincia de Huancavelica – región de Huancavelica*”, por un monto de S/ 2,910,040.28. Asimismo, adjuntó, entre otros, la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2023/GOB.REG-HVCA/GGR<sup>3</sup> de fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de la obra por un monto total de S/ 3,403,059.92.

Sin embargo, según el comité de selección, en dicha documentación existirían datos incongruentes que no permitirían conocer el monto total de la ejecución del contrato, por lo que no consideró válida dicha experiencia, conforme al siguiente detalle:

---

<sup>2</sup> Obrante a folios 19 a 38 de la oferta del Impugnante en pdf.

<sup>3</sup> Obrante a folios 64 a 71 de la oferta del Impugnante en pdf.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02628-2024-TCE-S1

Primero, de los antecedentes de la misma resolución, en el Informe N° 053-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, en la que se aclara una observación y señala "que el saldo a favor para Consorcio KFM y respecto al saldo a favor del contratista no es por reajuste de precios", de este párrafo se evidencia que hay una identificación errada del CONTRATISTA y el Consorcio KFM, como entes diferentes cuando vienen a ser lo mismo, luego afirma que el saldo a favor del contratista no es por el reajuste de precio si no por la liquidación financiera, lo cual no se condice con la realidad pues de la revisión del cuadro de la liquidación está considerado los reajustes de las valorizaciones para llegar a obtener el monto final de la Liquidación financiera, y eso debió ser indicado en esa absolución.

Segundo, en el mismo informe existe una incongruencia respecto al saldo total a favor del contratista, se señala "que es por el monto de S/ 64,518.93 y luego indica que S/ 6,000.00 será RETENIDO a favor la entidad y que el saldo real es S/ 58,518.93", pero lo cierto es que cuando la entidad se encarga de realizar la liquidación técnica y financiera, ese monto no es RETENIDO si no es DEDUCIDO a favor de la entidad, tal como señala el numeral 170.3 del artículo 170 del Reglamento.

170.3. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad la efectúa y notifica dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

Tercero, del cuadro resumen para la liquidación financiera se observa otra incongruencia en la columna de Autorizado, pues señala del "Del Contrato Principal", el monto S/ 2,129,831.60; sin embargo, este monto debe ser el monto contractual que asciende a S/ 2,910,040.28, no se puede identificar la razón porque consignó este monto incluso al sumarlo con los adelantos otorgados no llegan al monto contractual.

Cuarto, De la misma manera se aprecia que el segmento detalle de "De las Penalidades Deducidas a Favor de la Entidad" señala el monto S/ 2,910.04 como autorizada y también pagada resultando el saldo 0.00; sin embargo, este monto no debería haberse pagado, se hubiera deducido a favor de la entidad; que si bien es cierto financieramente el contratista factura también por las penalidades, pero este monto ya no suma para el costo de la obra para la entidad, porque ese monto retorna a la entidad como Recursos Directamente Recaudados – RDR.

Quinto, queda establecido que el monto autorizado debe resultar de la suma del monto pagado más el saldo es decir  $64,518.93 + 3,338,540.99 = 3,403,059.92$ , sin embargo, la suma de S/ 6,000.00 no debe ser considerado ni el monto de S/ 2,910.04 que son las penalidades puesto que ambos, se facturan por parte del contratista pero retornan a la entidad, por lo tanto, estas deben ser deducidas del Costo Total de Contrato de Obra; por las razones expuestas el comité de selección puede dar válida esta experiencia por contener muchos datos incongruentes y no se puede conocer el monto final de la obra.

Además, indicó que el presupuesto de la obra<sup>4</sup> presentado dentro de la experiencia N° 1, se encuentra firmado solo por el Ing. Julián Mollehuara,

<sup>4</sup>Obrante a folios 72 y 73 de la oferta del Impugnante en pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

en calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Huancavelica, y no por el profesional que elaboró dicho documento, a efectos de poder respaldar los datos y el contenido.

También señaló que, para acreditar la Experiencia N° 2, el Impugnante adjuntó el Contrato N° 040-2022/ORA de fecha 28 de abril de 2022 [suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y la empresa INATEC S.A.C.] y la liquidación del contrato de obra, mediante los cuales pretendía acreditar un monto facturado de S/ 796,674.44; sin embargo, dicho monto sería inferior a lo solicitado en las bases integradas, por lo tanto, el comité de selección concluyó que no se acreditó la experiencia del postor en la especialidad.

- ii. Al respecto, señala que en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se establece como uno de los documentos para la admisión de la oferta, la presentación del precio de la oferta en soles y el desagregado de partidas o los precios unitarios. Asimismo, se indica que se debe consignar la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico.
- iii. Ahora bien, en el formato del Anexo N° 6 de las bases integradas, no se establece que se debe consignar la fecha de cálculo de la oferta (fecha de los desagregados de partidas), pues solo se indica que se debe consignar la fecha de presentación de la oferta.
- iv. En ese sentido, sostiene que adjuntó a su oferta el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, consignando la fecha de su propuesta: “*Huari, 14 de mayo de 2024*”. Cita la Resolución N° 04085-2023-TCE-S1.
- v. Por otro lado, señala que los requisitos de admisión se encuentran establecidos en el Capítulo II y los requisitos de calificación se establecen en el Capítulo III de la sección específica de las bases integradas.

En tal sentido, sostiene que las observaciones efectuadas por el comité de selección a la documentación presentada para acreditar su experiencia en la especialidad, corresponden a la etapa de calificación de ofertas, pero no a la etapa de admisión, pues primero se admite una oferta y luego se califica.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

### Cuestionamiento a la oferta del Consorcio Adjudicatario

- vi. EL Consorcio Adjudicatario declaró una sola experiencia en el Anexo N° 10 - Experiencia del postor en la especialidad<sup>5</sup>, por un monto facturado de S/ 5,556,974.65.

Para acreditar dicha experiencia, el Consorcio Adjudicatario adjuntó en su oferta el contrato de obra de fecha 16 de diciembre de 2022<sup>6</sup>, suscrito entre la empresa Constructora Roke E.I.R.L. y la Municipalidad Distrital de Chilcas para la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de transitabilidad del camino vecinal de Chilcas - Tarapata - Ccoyama, desvío Ccoyama Retama, distrito de Chilcas - La Mar - Ayacucho”*, por un monto de S/ 5,731,050.44.

Asimismo, adjuntó el Acta de recepción de obra de fecha 23 de agosto de 2023<sup>7</sup> y la Resolución de Alcaldía N° 166-2023-MDCH-LM/A de fecha 13 de noviembre de 2023<sup>8</sup>, mediante la cual se aprobó la liquidación del contrato de obra por el monto total de S/ 5,594,249.77.

Sin embargo, considera que en la documentación presentada existe incongruencias en el monto final del contrato de obra, pues i) en el Anexo N° 10 se declaró un monto facturado de S/ 5,556,974.65, ii) en la liquidación del contrato de obra se consignó un monto total de S/ 5,594,249.77 y iii) los pagos realizados en los años 2022, 2023 y 2024, acreditan un monto de S/ 5,556,968.76 [según portal de transparencia económica].

- vii. En tal sentido, considera que existen tres (3) montos diferentes del contrato, por lo que se desconoce el monto final facturado en la obra.

3. A través del Decreto del 21 de junio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 24 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto.

<sup>5</sup> Folio 35 de la oferta del Consorcio Adjudicatario en pdf.

<sup>6</sup> Folios 37 a 71 de la oferta del Consorcio Adjudicatario en pdf.

<sup>7</sup> Folios 72 a 81 de la oferta del Consorcio Adjudicatario en pdf.

<sup>8</sup> Folios 82 a 90 de la oferta del Consorcio Adjudicatario en pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

Asimismo, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Carta N° 02-2024-CONSORCIO LAAP/RC, presentada el 27 de junio de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado y se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor, en virtud a los siguientes argumentos:

#### Sobre la improcedencia del recurso impugnativo

- i. En el numeral 1 del escrito s/n de fecha 14 de junio de 2024, el Impugnante solicitó que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario. Luego, en el numeral 2 de dicho escrito, recién solicita que se descalifique la oferta de su representada.

En tal sentido, sostiene que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio, pues no se puede revocar el otorgamiento de la buena pro sin que previamente se descalifique la oferta de su representada, por lo que no existe claridad en el orden de las pretensiones.

Además, el Impugnante solicita que, una vez admitida su oferta, se ordene la evaluación, calificación de su oferta y, de corresponder, se le otorgue la buena pro, pero no se precisa si será el comité de selección o el Tribunal quien evalúe y califique dicha oferta.

#### Sobre los cuestionamientos a su oferta

- ii. En relación a la Experiencia N° 1, señala que en la resolución de liquidación del contrato de obra se menciona un costo total de S/ 5,594,249.77, pero también se indica que se ha aplicado al contratista una penalidad por un monto de S/ 37,275.12, por lo que el costo final de la ejecución de obra fue S/ 5,556,974.65, el cual se declaró en el Anexo N° 10.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

Además, el cuestionamiento formulado por el Impugnante no es relevante, pues el costo total del contrato de obra o el costo final de ejecución de la obra, se encuentran por encima de lo requerido en las bases integradas [S/ 2,340,462.82].

- iii. Agrega que en ninguna parte de las bases integradas se indica que se debe revisar el portal de transparencia del MEF para corroborar el monto final del contrato de obra y otros datos. Incluso, si esos datos no coinciden con los documentos presentados en su oferta, el comité de selección y el Tribunal deben valorar los documentos bajo el principio de presunción de veracidad y solo deben valorar los documentos que formen parte de la oferta. Cita la Resolución N° 4704-2023-TCE-S1.
- iv. Por lo expuesto, solicita que se ratifique la calificación de su oferta.

#### Sobre la oferta del Impugnante

- v. Señala que el Impugnante no se ha pronunciado respecto a las observaciones efectuadas por el comité de selección respecto al requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, independientemente de la etapa en que se calificó la oferta, por lo que se deduce que dicho postor se encuentra de acuerdo con dichas observaciones.
- vi. Ahora bien, en relación a la Experiencia N° 1, señala que el Impugnante ha presentado en su oferta, entre otros, i) el Contrato N° 090-2019/ORA de fecha 4 de octubre de 2019, por un monto de S/ 2,910,040.28; y, ii) la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación del contrato de obra por el monto total de S/ 3,403,059.92.
- vii. Al respecto, señala que el monto del contrato original es S/ 2,910,040.28, pero en la resolución de liquidación de obra se menciona que el monto del contrato principal es S/ 2,129,831.60, siendo este monto la base sobre la cual se ha realizado dicha liquidación.

Asimismo, en la resolución de liquidación se mencionan dos (2) montos distintos del deductivo de prestación por metrados no ejecutados, pues en un extremo de la resolución se indica el monto de S/ 80,881.81, pero en otro

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

extremo, se menciona el monto de S/ 80,881.93, por lo que existe una diferencia de S/ 0.12.

Además, en la liquidación se indica que, al monto de saldo a favor del contratista (S/ 64,518.93), se debe descontar la suma de S/ 6,000.00, debido a que la liquidación de la obra fue realizada por el supervisor de obra; sin embargo, en el monto del descuento se consigna el signo positivo (+), cuando lo correcto era el signo negativo (-). De igual modo, en las penalidades se ha consignado el signo positivo.

De esta manera, considera que en la resolución de liquidación existe incongruencias que no permiten conocer el costo total de la obra y el saldo económico a favor del contratista, en consecuencia, dicha experiencia no resulta válida. Cita el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE.

- viii. Finalmente, precisa que resulta inoficioso pronunciarse sobre la Experiencia N° 2, pues con dicha experiencia se pretende acreditar un monto facturado menor a lo solicitado en las bases integradas.
5. Con Decreto del 8 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  6. Mediante Decreto del 8 de julio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
  7. El 10 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal del Comité N° 01-2024-MPHi/AS 41-CS-1 de fecha 3 julio del mismo año, a través del cual expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:
    - i. En el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas, se indica que el postor debe presentar el precio de la oferta en soles y el precio unitario, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

literal b) del artículo 35 del Reglamento, así como la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico.

- ii. Ahora bien, señala que el Impugnante adjuntó en su oferta el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, sin embargo, en dicho anexo no se indica la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico, tal como se requiere en las bases integradas.
8. Por medio del Decreto del 10 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 16 de julio del mismo año, a las 15:00 horas.
9. Por medio de la Carta N° 03-2024-CONSORCIO LAAP/RC, presentada el 11 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Por medio del escrito N° 3, presentado el 15 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales, señalando lo siguiente:

#### Sobre la improcedencia del recurso de apelación

- i. Señala que basta que se declare admitida su oferta para que se revoque la buena pro otorgado al Consorcio Adjudicatario, no siendo necesario que se descalifique la oferta de dicho postor. En ese sentido, considera que sí existe lógica entre los hechos expuestos y el petitorio.

#### Sobre la no admisión de su oferta

- ii. En relación a los cuestionamientos a la Experiencia N° 1, señala que adjuntó en su oferta, entre otros, el Contrato N° 090-2019/ORA de fecha 4 de octubre de 2019 y la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2023/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante la cual se aprobó la liquidación del contrato de obra por el costo total de S/ 3,403,059.92, por lo tanto, considera que ha cumplido con acreditar su experiencia en la especialidad.

Asimismo, precisa que el monto de la liquidación del contrato de obra se ha consignado en el Anexo 10 – Experiencia del postor en la especialidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

- iii. Por otro lado, señala que, en los folios 72 y 73 de su oferta, adjuntó el presupuesto de la obra ejecutada en la Experiencia N° 1, el cual solo tiene la firma del Subgerente de Estudios del Gobierno Regional de Huancavelica, debido a que el expediente técnico fue elaborado por el área de estudios de dicha Entidad.

Además, en los requisitos de admisión de oferta no se ha establecido la obligación de presentar el presupuesto de la obra ejecutada y que, además, en dicho documento se consigne la firma del proyectista.

- iv. Por lo expuesto, considera que ha cumplido con acreditar la experiencia en la especialidad.

11. Mediante escrito N° 4, presentado el 15 de julio de 2024 ante el Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales, señalando lo siguiente:

- i. En el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas, se indica que se debe presentar el precio de la oferta en soles, así como la fecha del cálculo de la oferta según expediente técnico; sin embargo, señala que la fecha de cálculo de la oferta es un agregado a lo establecido en las bases estándar.

Asimismo, en el formato del Anexo N° 6 solo se solicita que se presenten el desagregado de las partidas y que se consigne la fecha de presentación de la oferta.

Además, no tiene sentido dicho requerimiento, pues en el presupuesto publicado en el SEACE se menciona la fecha del cálculo (15 de octubre de 2023), específicamente en la parte superior derecha de todas las hojas del presupuesto.

- ii. Finalmente, sostiene que en su oferta adjuntó el Anexo N° 6, donde se muestra el desagregado de los costos unitarios, teniendo como base las partidas del presupuesto de obra.

12. El 16 de julio de 2024, se desarrolló la audiencia pública programada, con la participación de los representantes del Impugnante y el Consorcio Adjudicatario.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02628-2024-TCE-S1

13. Mediante Decreto del 16 de julio de 2024, se solicitó a las partes y a la Entidad pronunciarse respecto a los posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“Sobre la vulneración a las bases estándar:

- I. En el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases estándar de la adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras [aprobado mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD], se indica lo siguiente:

**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

g) El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA] y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

- II. Ahora bien, en el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se menciona como uno de los documentos para la admisión de la oferta, la presentación del precio de la oferta en soles, conforme se muestra a continuación:

g) El precio de la oferta en soles y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento. Así como la fecha del cálculo de la oferta según expediente técnico.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

*Nótese que en las bases integradas se indica que se debe presentar el precio de la oferta en soles y los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento, **así como la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico.***

- III. Al respecto, cabe indicar que en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley, se indica que el comité de selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.*
- IV. En el presente caso, en las bases integradas se indica que el postor debe presentar el precio de la oferta en soles y los precios unitarios, **así como la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico**; sin embargo, en ningún extremo de las bases estándar se establece que se debe consignar la fecha de cálculo de la oferta, por lo que comité de selección no ha cumplido con lo utilizar los documentos estándar que aprueba el OSCE.*
- V. Además, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 15 de mayo de 2024, se advierte que el comité de selección no admitió las ofertas de los postores INATEC S.A.C., CONSTRUCTORA, CONSULTORES E INMOBILIARIA O Y F S.R.L., HUACHECSA S.R.L. y RIFMA INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., entre otros motivos, porque en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, no se estableció la fecha de cálculo de la oferta; sin embargo, como se indicó, dicho requerimiento no se encuentra conforme a lo establecido en las bases estándar.*
- VI. En ese sentido, la situación expuesta revela que las bases integradas contravendrían las bases estándar aplicables, así como el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.*

### *Sobre la evaluación de los requisitos de calificación en la etapa de admisión:*

- VII. Al respecto, en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se menciona los documentos para la admisión de la oferta, siendo estos los siguientes:*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

- a) *Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1).*
- b) *Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
- c) *Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2).*
- d) *Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3).*
- e) *Declaración jurada de plazo de ejecución de obra (Anexo N° 4).*
- f) *Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 5).*
- g) *El precio de la oferta en soles (Anexo N° 6).*

**VIII.** *Asimismo, según el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 15 de mayo de 2024, el comité de selección declaró no admitida la oferta de la empresa INATEC S.A.C., argumentando que en los documentos presentados para acreditar su experiencia N° 1 [contrato de obra N° 090-2019/ORA, liquidación de obra, entre otros] no se podía conocer el monto total que implicó la ejecución de la obra.*

*Además, señaló que el presupuesto de obra presentado en dicha experiencia, no se encontraba firmada por el profesional que lo elaboró.*

**IX.** *Al respecto, conforme al numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, la adjudicación simplificada para ejecución de obra contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria, b) Registro de Participantes, c) formulación de consultas y observaciones, d) absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) presentación de ofertas, f) evaluación y calificación; y, otorgamiento de la buena pro, en ese orden.*

**X.** *En el presente caso, se advierte que el comité de selección declaró no admitida la oferta de la empresa INATEC S.A.C. en base a la evaluación de los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, lo cual no corresponde ser analizado en la etapa de admisión de ofertas, sino en la etapa de calificación, conforme al numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

*XI. En tal sentido, se advierte que el comité de selección emitió pronunciamiento sobre documentación que no forma parte de la etapa de admisión de ofertas, por lo que el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” no se encuentra debidamente motivada y, además, se ha alterado el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección.*

*XII. Por lo tanto, la situación expuesta vulneraría la disposición contenida en los artículos 66, 73, 74, 75 y numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento de la Ley N° 30225”.*

14. Con Decreto del 16 de julio de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante mediante escritos N° 3 y N° 4, presentados el 15 del mismo mes y año.

15. Mediante Decreto del 24 de julio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

### **II. FUNDAMENTACION:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. Procedencia del recurso.**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del mismo.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación presentado, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>9</sup>, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el inciso 117.2 del mismo artículo prevé que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es S/ 2,340,462.82 (dos millones trescientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y dos con 82/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son

---

<sup>9</sup> Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, solicitando que: i) Se revoque la no admisión de su oferta, ii) se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, iii) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; y, iv) se ordene evaluar, calificar su oferta y, de ser el caso, se otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario se notificó el 6 de junio de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 14 de junio de 2024<sup>10</sup>.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante escrito s/n presentado el 14 de junio de 2024 ante el Tribunal (subsano con escrito N° 2 y formulario de recurso impugnativo, presentados el 18 del mismo mes y año); por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

<sup>10</sup> Cabe precisar que el 7 de junio de 2024 fue feriado calendario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*
6. De la revisión al recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que éste aparece suscrito por su gerente general, esto es, la señora Nancy Mendoza Giráldez, conforme a la información del certificado de vigencia de poder, cuya copia obra en el expediente.
- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta, debido a que dicha decisión de la Entidad afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.
- Sin embargo, a efectos de contar con interés para obrar y solicitar que se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario debe primero revertir su condición de postor no admitido.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues su oferta no fue admitida.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

- 11.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que i) se revoque la no admisión de su oferta, ii) se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, iii) se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario; y, iv) se ordene evaluar, calificar su oferta y, de ser el caso, se otorgue la buena pro a favor de su representada.

En tal sentido, el petitorio tiene conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso de apelación.

- 12.** No obstante, el Consorcio Adjudicatario señaló que en el numeral 1 del escrito s/n de fecha 14 de junio de 2024, el Impugnante solicitó que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario. Luego, en el numeral 2 de dicho escrito, recién solicita que se descalifique la oferta de su representada.

En tal sentido, sostiene que no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio, pues no se puede revocar el otorgamiento de la buena pro sin que primero se descalifique la oferta de su representada.

Además, alega que el Impugnante solicitó que, una vez admitida su oferta, se ordene la evaluación, calificación de su oferta y, de corresponder, se le otorgue la buena pro, pero no se precisó si será el comité de selección o el Tribunal quien evalúe y califique dicha oferta.

- 13.** Al respecto, cabe señalar que, en caso se admita la oferta del Impugnante, habría dos (2) ofertas en dicha condición [considerando la oferta del Consorcio Adjudicatario], por lo que se procedería a evaluarlas y determinar un nuevo orden de prelación. Luego, se procedería a calificarlas y finalmente, se otorgaría la buena pro, según lo establecido en los artículos 73 al 76 del Reglamento.

En tal sentido, como consecuencia de la admisión de la oferta del Impugnante, se tendría que revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario, por lo que no resulta necesario que previamente se descalifique dicha oferta para recién revocar la buena pro otorgada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

Así también, cabe indicar que, conforme a las facultades previstas en los literales b) y c) del artículo 128 del Reglamento, el Tribunal puede revocar el acto impugnado y, luego, proceder con la evaluación y/o calificación de una oferta; o, disponer que el comité de selección cumpla con esto último. Por ello, el hecho que el Impugnante no haya indicado expresamente que sea el comité de selección quien evalúe y califique su oferta, no constituye causal para declarar la improcedencia del recurso, pues es competencia del Tribunal determinar dicha cuestión.

Por tanto, en el recurso de apelación, no se aprecia falta de conexión lógica entre el petitorio y los hechos expuestos.

14. Luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de éstos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **B. PRETENSIONES:**

15. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se revoque la no admisión de su oferta.
  - Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
  - Se deje sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
  - Se ordene evaluar, calificar su oferta y, de ser el caso, se otorgue la buena pro a su favor.
16. El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:
- Se declare infundado el recurso de apelación.
  - Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

17. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes o a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

- 18.** En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación del Impugnante fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 24 de junio 2024, a través del *toma razón electrónico* del Tribunal (al cual se accede mediante la plataforma del SEACE), razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 27 de junio de 2024 para absolverlos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente administrativo, se advierte que el Consorcio Adjudicatario se apersonó al procedimiento mediante Carta N° 02-2024-CONSORCIO LAAP/RC, presentada el 27 junio de 2024 ante el Tribunal, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; sin

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

embargo, de la revisión de dicho escrito no se identifica que el tercero administrado haya propuesto puntos controvertidos adicionales a los expuestos por el Impugnante.

Por lo tanto, los puntos controvertidos deben fijarse, únicamente, en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación presentado en el plazo legal.

19. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en:
- i. Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
  - ii. Determinar si el Consorcio Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.
  - iii. Determinar si corresponde ordenar al comité de selección que evalúe, califique la oferta del Impugnante y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.

**D. ANÁLISIS:**

**A. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**Consideraciones previas:**

20. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
21. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

22. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

- 23.** Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
- 24.** En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

Además, conforme al numeral 75.3 del Reglamento, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

25. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

26. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación, previo desarrollo de la cuestión previa que se cita a continuación.
27. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis normativo de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
28. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

29. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.***

30. Conforme al “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 15 de mayo de 2024 [registrada en el SEACE el 6 de junio del mismo año], el comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante bajo los siguientes argumentos:
- i. En el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, no se ha mencionado la fecha de cálculo de la oferta, el cual es un requisito indispensable para los procedimientos, ya que dicho plazo servirá para efectuar los cálculos de reajuste, según fórmulas polinómicas.
  - ii. El Impugnante, para acreditar la Experiencia N° 1, adjuntó el Contrato N° 090-2019/ORA<sup>11</sup> de fecha 4 de octubre de 2019, suscrito entre el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio KFM [integrados por las empresas INATEC S.A.C. y KFM ASOCIADOS S.A.C.] para la ejecución de la obra “*Creación del Servicio de transitabilidad de la carretera vecinal tramo EMP. 5601 KM 3.100 (Cuenca-Conayca) – Emp. Hv503 Km 10.020, Centro Poblado de Cuenca- Distrito de Cuenca- provincia de Huancavelica – Región de Huancavelica; Centro Poblado de Pilchaca – distrito de Pilchaca – provincia de Huancavelica – región de Huancavelica*”, por un monto de S/ 2,910,040.28. Asimismo, adjuntó, entre otros, la Resolución Gerencial General Regional N° 187-2023/GOB.REG-HVCA/GGR<sup>12</sup> de fecha 20 de febrero de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de la obra por un monto total de S/ 3,403,059.92.

<sup>11</sup> Obrante a folios 19 a 38 de la oferta del Impugnante en pdf.

<sup>12</sup> Obrante a folios 64 a 71 de la oferta del Impugnante en pdf.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02628-2024-TCE-S1

Sin embargo, en dicha documentación existiría datos incongruentes que no permitirían conocer el monto total que implicó la ejecución del contrato, por lo que no consideró válida dicha experiencia, conforme al siguiente detalle:

Primero; de los antecedentes de la misma resolución, en el Informe N° 053-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL, en la que se aclara una observación y señala "que el saldo a favor para Consorcio KFM y respecto al saldo a favor del contratista no es por reajuste de precios", de este párrafo se evidencia que hay una identificación errada del CONTRATISTA y el Consorcio KFM, como entes diferentes cuando vienen a ser lo mismo, luego afirma que el saldo a favor del contratista no es por el reajuste de precio si no por la liquidación financiera, lo cual no se condice con la realidad pues de la revisión del cuadro de la liquidación está considerado los reajustes de las valorizaciones para llegar a obtener el monto final de la Liquidación financiera, y eso debió ser indicado en esa absolución.

Segundo, en el mismo informe existe una incongruencia respecto al saldo total a favor del contratista, se señala "que es por el monto de S/ 64,518.93 y luego indica que S/ 6,000.00 será RETENIDO a favor la entidad y que el saldo real es S/ 58,518.93", pero lo cierto es que cuando la entidad se encarga de realizar la liquidación técnica y financiera, ese monto no es RETENIDO si no es DEDUCIDO a favor de la entidad, tal como señala el numeral 170.3 del artículo 170 del Reglamento.

170.3. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad la efectúa y notifica dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si este no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación queda consentida.

Tercero, del cuadro resumen para la liquidación financiera se observa otra incongruencia en la columna de Autorizado, pues señala del "Del Contrato Principal", el monto S/ 2,129,831.60; sin embargo, este monto debe ser el monto contractual que asciende a S/ 2,910,040.28, no se puede identificar la razón porque consignó este monto incluso al sumarlo con los adelantos otorgados no llegan al monto contractual.

Cuarto, De la misma manera se aprecia que el segmento detalle de "De las Penalidades Deducidas a Favor de la Entidad" señala el monto S/ 2,910.04 como autorizada y también pagada resultando el saldo 0.00; sin embargo, este monto no debería haberse pagado, se hubiera deducido a favor de la entidad; que si bien es cierto financieramente el contratista factura también por las penalidades, pero este monto ya no suma para el costo de la obra para la entidad, porque ese monto retorna a la entidad como Recursos Directamente Recaudados – RDR.

Quinto, queda establecido que el monto autorizado debe resultar de la suma del monto pagado más el saldo es decir  $64,518.93 + 3,338,540.99 = 3,403,059.92$ , sin embargo, la suma de S/ 6,000.00 no debe ser considerado ni el monto de S/ 2,910.04 que son las penalidades puesto que ambos, se facturan por parte del contratista pero retornan a la entidad, por lo tanto, estas deben ser deducidas del Costo Total de Contrato de Obra; por las razones expuestas el comité de selección puede dar válida esta experiencia por contener muchos datos incongruentes y no se puede conocer el monto final de la obra.

Asimismo, indicó que el presupuesto de la obra<sup>13</sup>, presentado dentro de la Experiencia N° 1, se encuentra firmado solamente por el Ing. Julián Mollehuara en calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Huancavelica y no por el profesional que lo realizó, a efectos de poder respaldar los datos y el contenido.

<sup>13</sup>Obrante a folios 72 y 73 de la oferta del Impugnante en pdf.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

También señaló que el monto acreditado en la Experiencia N° 2 es inferior a lo solicitado en las bases integradas, por lo tanto, concluyó que el Impugnante no acreditó la experiencia del postor en la especialidad.

#### **Sobre el Anexo N° 6 – Precio de la oferta:**

31. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación, señalando que en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se indica que se debe presentar el precio de la oferta en soles, así como la fecha del cálculo de la oferta según expediente técnico; sin embargo, señala que la fecha de cálculo de la oferta es un agregado a lo establecido en las bases estándar.

Además, considera que no tiene sentido dicho requerimiento, pues en el presupuesto publicado en el SEACE se menciona la fecha del cálculo (15 de octubre de 2023), específicamente en la parte superior derecha de todas las hojas del presupuesto.

En ese sentido, sostiene que adjuntó en su oferta el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, donde se muestra el desagregado de los costos unitarios y se consigna la fecha de su propuesta: *“Huari, 14 de mayo de 2024”*.

32. Por su parte, mediante Informe Técnico Legal del Comité N° 01-2024-MPHi/AS 41-CS-1 de fecha 3 julio del 2024, la Entidad señaló que, en el literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas, se indica que el postor debe presentar el precio de la oferta en soles, así como la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico.

El Impugnante adjuntó en su oferta el Anexo N° 6 – Precio de la oferta; sin embargo, en dicho anexo no se indica la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico, tal como se requiere en las bases integradas.

33. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia objeto de análisis, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02628-2024-TCE-S1

34. Siendo así, en el literal g) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se menciona como uno de los documentos para la admisión de la oferta, la presentación del precio de la oferta en soles, conforme se muestra a continuación:

g) El precio de la oferta en soles y:

- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento. Así como la fecha del cálculo de la oferta según expediente técnico.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. **(Anexo N° 6)**

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Como se aprecia, en las bases integradas se exige que los postores presenten el precio de la oferta en soles (Anexo N° 6) y el desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada, o los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento, así como la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico.

35. Teniendo ello en cuenta y, considerando que para resolver el presente punto controvertido corresponde determinar si se cumple con la exigencia establecida en las bases, es importante traer a colación lo dispuesto en las **bases estándar** aprobadas por el OSCE<sup>14</sup> aplicables a adjudicaciones simplificadas para la contratación de la ejecución de obras, con respecto al requisito de admisión “*precio de la oferta*”. A continuación, se reproduce la parte pertinente de las bases estándar:

**2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

<sup>14</sup> Aprobado mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD y modificatorias.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02628-2024-TCE-S1

- g) El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA EN LA QUE SE DEBE PRESENTAR LA OFERTA] y:
- ✓ El desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada.
  - ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.
- Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)
- El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

En relación con ello, las bases estándar también contemplan el formato del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, cuya imagen se muestra a continuación:

**Importante para la Entidad**

En caso de la contratación de la ejecución de una obra bajo el sistema a precios unitarios incluir el siguiente anexo:

Esta nota deberá ser eliminada una vez culminada la elaboración de las bases

**ANEXO N° 6**  
**PRECIO DE LA OFERTA**  
**ÍTEM N° [INDICAR NÚMERO]**

Señores  
[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

[INCLUIR LA ESTRUCTURA DEL PRESUPUESTO DE OBRA, A FIN DE QUE EL POSTOR CONSIGNE LOS PRECIOS UNITARIOS Y EL PRECIO TOTAL DE SU OFERTA, TAL COMO SE MUESTRA DE MANERA REFERENCIAL EN EL SIGUIENTE EJEMPLO:

N° ÍTEM	PARTIDA	UNIDAD	METRADO	PU	SUB TOTAL
1	Total costo directo (A)				
2	Gastos generales				
2.1	Gastos fijos				
2.2	Gastos variables				
	Total gastos generales (B)				
3	Utilidad (C)				
	SUBTOTAL (A+B+C)				
4	IGV <sup>60</sup>				
5	Monto total de la oferta				

...]

El precio de la oferta en [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Como se aprecia, en las bases estándar se establece como uno de los requisitos para la admisión de la oferta, la presentación del precio de la oferta y el desagregado de partidas, cuando el procedimiento se haya convocado a suma alzada, o los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

Además, en el formato del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, se indica que se debe incluir la estructura del presupuesto de obra, a fin de que el postor consigne los precios unitarios y el precio total de su oferta.

36. Ahora bien, en las bases integradas se exige que los postores presenten el precio de la oferta en soles y el desagregado de partidas o los precios unitarios, así como la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico; sin embargo, **en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección no se exige que se consigne la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico**, por lo tanto, se advierte que en el requisito de admisión “precio de la oferta” se han establecido mayores condiciones a la previstas en las bases estándar.
37. Asimismo, cabe indicar que en el numeral 38.3 del artículo 38 del Reglamento, se indica lo siguiente: *“En el caso de contratos de obra pactados en moneda nacional, los documentos del procedimiento de selección establecen las fórmulas de reajuste. Las valorizaciones que se efectúan a precios originales del contrato y sus ampliaciones son ajustadas multiplicándose por el respectivo coeficiente de reajuste “k” que se obtenga de aplicar en la fórmula o fórmulas polinómicas, los Índices Unificados de Precios de la Construcción que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, correspondiente al mes en que debe ser pagada la valorización. (...)”*.

De igual modo, en el numeral 194.2 del artículo 194 del Reglamento, se indica que *“en el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función a los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionados de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas (...)”*.

Además, en el artículo 195 del Reglamento, respecto a los reajustes, se indica lo siguiente:

- 195.1.** *En el caso de obras, los reajustes se calculan aplicando el coeficiente de reajuste “K”, conocido al momento de la valorización, siendo un reajuste de cuenta.*
- 195.2.** *Conforme se conozca los Índices Unificados de Precios que correspondan al mes siguiente de la valorización, se calcula el coeficiente de reajuste*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

*“K” hasta llegar al coeficiente de reajuste definitivo y con este se determina el monto diferencial por regularización de reajustes que se puede ir calculando y pagando en las valorizaciones siguientes o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.*

**195.3.** *Las valorizaciones de obra principal y mayores metrados se reajustan aplicando el coeficiente de reajuste “k” contractual correspondiente, mientras que las valorizaciones de los presupuestos adicionales se reajustan con sus propias fórmulas polinómica(s).*

Nótese que, conforme a la normativa de contrataciones, las valorizaciones se formulan en función a los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados. Asimismo, las valorizaciones son ajustadas multiplicándose por el respectivo coeficiente de reajuste “k” que se obtenga de aplicar los Índices Unificados de Precios de la Construcción en la fórmula o fórmulas polinómicas.

- 38.** Ahora bien, en el sub numeral 3.1.21 del numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se indica que el periodo de valorizaciones será mensual y, para el trámite del pago, el contratista debe presentar, entre otros, los reajustes (con IGV) y las valorizaciones del mes, el mismo que debe incluir los cálculos justificatorios, así como la información necesaria para su elaboración, tales como los reportes de valores de Índices Unificados de la Construcción para el mes que corresponda.

En tal sentido, de la revisión de las bases integradas y la normativa de contrataciones del estado, se advierte que los reajustes de las valorizaciones se calculan aplicando el coeficiente de reajuste “K” y para ello es necesario conocer los Índices Unificados de Precios de la Construcción; sin embargo, no se menciona que los reajustes se realizan en función a la fecha de cálculo de la oferta.

Además, en el presupuesto de obra publicado en el SEACE se menciona la fecha en que se elaboró dicho documento (15 de octubre de 2023), por ende, no se advierte un sustento válido para requerir que en el precio de la oferta se consigne la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico.

Por tanto, a criterio de este Colegiado, el requerimiento de consignar la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico, no encuentra correlato en las bases estándar y resulta innecesaria, teniendo en cuenta, además, que los reajustes se calculan aplicando el coeficiente de reajuste “K” que no considera la fecha de cálculo de la oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

39. En ese contexto, se corrió traslado al Impugnante, al Consorcio Adjudicatario y a la Entidad sobre los posibles vicios de nulidad, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo, emitan su pronunciamiento.

Al respecto, cabe precisar que las partes y la Entidad no se han pronunciado sobre el traslado de nulidad, pese haber sido notificados el 16 de julio de 2024 a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

40. En este punto, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, en virtud del cual el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, **elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE** y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.
41. Atendiendo a ello, se tiene que, en el presente caso, el comité de selección desconoció lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE, vulnerando lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, pues en el requisito de admisión “precio de la oferta” incluyó, adicionalmente, que se debía consignar la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico, pese a que en las bases estándar no se prevé ello.
42. Además, de la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 15 de mayo de 2024, se advierte que el comité de selección no admitió las ofertas de los postores INATEC S.A.C. [el Impugnante], CONSTRUCTORA, CONSULTORES E INMOBILIARIA O Y F S.R.L., HUACHECSA S.R.L. y RIFMA INGENIEROS CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., argumentando, entre otros motivos, que en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, no se había establecido la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico, pese a que dicho requerimiento no se encuentra contemplado en las bases estándar.

En tal sentido, la incorporación de dicho requerimiento en las bases constituye un vicio que trajo como consecuencia que no se admitida la oferta de varios postores, lo cual también afecta las condiciones de competencia y concurrencia que se debe garantizar en todo procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

43. Por lo tanto, esta Sala considera que, en el presente caso, el requisito de admisión “*precio de la oferta*” ha vulnerado lo dispuesto en las bases estándar aprobadas por el OSCE aplicables al procedimiento de selección, situación que evidencia una transgresión de lo dispuesto en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como el principio de transparencia, regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

#### **Sobre la evaluación de los requisitos de calificación en la etapa de admisión**

44. Frente a ello, el Impugnante indicó que las observaciones efectuadas por el comité de selección respecto a su experiencia en la especialidad, corresponden a la etapa de calificación de ofertas y no a la etapa de admisión, pues primero se admite una oferta y luego se califica la misma.
45. Al respecto, el Adjudicatario señaló que, de la revisión de los documentos presentados por el Impugnante para acreditar la Experiencia N° 1, no se puede conocer el costo total de la obra y el saldo económico a favor del contratista.

Asimismo, precisó que resultaba inoficioso pronunciarse sobre la Experiencia N° 2, porque con dicha experiencia se pretende acreditar un monto facturado menor a lo solicitado en las bases integradas, por lo tanto, considera que el Impugnante no acredita la experiencia del postor en la especialidad.

46. Cabe precisar que la Entidad ha registrado en el SEACE el Informe Técnico Legal del Comité N° 01-2024-MPHi/AS 41-CS-1 de fecha 3 julio del mismo año; sin embargo, no se ha pronunciado sobre este extremo de la apelación.
47. Al respecto, como marco normativo, cabe indicar que, conforme al numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, la adjudicación simplificada para ejecución de obra contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria, b) Registro de Participantes, c) formulación de consultas y observaciones, d) absolución de consultas, observaciones e integración de bases, e) presentación de ofertas, f) evaluación y calificación; y, otorgamiento de la buena pro, en ese orden.
48. Asimismo, en el numeral 73.2 del Reglamento, se indica que “*para la admisión de la oferta, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b, c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

*técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.*

49. De igual modo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento, se establece que luego de la verificación señala en el numeral anterior, el comité de selección aplicará los factores de evaluación previstos en las bases, con el objeto de determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas.
50. Así también, en el numeral 75.3 del artículo 75 del Reglamento, se establece que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.
51. Ahora bien, en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se menciona los documentos para la admisión de la oferta, siendo estos los siguientes:
- a) *Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1).*
  - b) *Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
  - c) *Declaración Jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2).*
  - d) *Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3).*
  - e) *Declaración jurada de plazo de ejecución de obra (Anexo N° 4).*
  - f) *Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 5).*
  - g) *El precio de la oferta en soles (Anexo N° 6).*
52. Llegado a este punto, cabe indicar que, conforme el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 15 de mayo de 2024, el comité de selección declaró no admitida la oferta de la empresa INATEC S.A.C., argumentando, respecto a la Experiencia N° 1, que en el contrato de obra y liquidación de obra existirían datos incongruentes que no permitirían conocer el monto total que implicó la ejecución de la obra. En consecuencia, el comité de selección concluyó que el Impugnante no acreditó la experiencia del postor en la especialidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

Sin embargo, cabe indicar que en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, no se menciona como requisito para la admisión de la oferta, la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

En tal sentido, el comité de selección no debió evaluar la experiencia del Impugnante en la etapa de admisión de ofertas y sustentar con ello la no admisión de dicha oferta, pues la experiencia del postor en la especialidad corresponde ser analizado en la etapa calificación, etapa a la cual el postor aún no ha llegado, por lo tanto, no se ha cumplido con el procedimiento previsto en los artículos 73, 74, 75 y 88 del Reglamento.

- 53.** En ese contexto, se corrió traslado al Impugnante, al Consorcio Adjudicatario y a la Entidad sobre los posibles vicios de nulidad, concediéndoles un plazo de cinco (5) días hábiles para que, de considerarlo, emitan su pronunciamiento.

Al respecto, cabe precisar que las partes y la Entidad no se han pronunciado sobre el traslado de nulidad, pese haber sido notificados el 16 de julio de 2024 a través del Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Sin perjuicio de ello, se advierte que, mediante escrito s/n de fecha 14 de junio de 2024, el Impugnante señaló que las observaciones efectuadas por el comité de selección a la documentación presentada para acreditar su experiencia en la especialidad, corresponden a la etapa de calificación de ofertas y no a la etapa de admisión, pues primero se admite una oferta y luego se califica la misma. Esta Sala concuerda con dichos argumentos.

- 54.** En tal sentido, se advierte que el “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 15 de mayo de 2024 no se encuentra debidamente motivada y, además, se ha alterado el desarrollo de las etapas del procedimiento de selección.
- 55.** Por lo tanto, este Colegiado concluye que el comité de selección ha vulnerado la disposición contenida en los artículos 73, 74, 75 y numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento, así como los principios de transparencia y competencia, previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

56. Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, donde se establece que **el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad**, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, **contravengan normas legales**, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
57. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.
- Así, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”<sup>15</sup>. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
58. Ahora bien, a criterio de este Colegiado, los vicios advertidos son trascendentes y no se pueden conservar, toda vez que la actuación del comité de selección ha vulnerado de manera directa disposiciones normativas de contrataciones del Estado, pues i) en el requisito de admisión “precio de la oferta” se incluyó una condición no prevista en las bases estándar [consignar la fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico] y ii) el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante en base al análisis de documentos que no forman parte de los

---

<sup>15</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

requisitos de admisión, sino de la etapa calificación [experiencia del postor en la especialidad]; razón por la cual corresponde se disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección.

59. Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley y, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, toda vez que el vicio se produjo primero en esta etapa.
60. Siendo así, considerando que este Tribunal declara de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotrae a su convocatoria, corresponde que la Entidad tenga en consideración lo siguiente:
- i. Deberá suprimir la exigencia contemplada en literal g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, referente a la “fecha de cálculo de la oferta según expediente técnico” prevista en el precio de la oferta.  
  
Sin perjuicio de ello, con ocasión de la reformulación de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección deberá verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar aprobadas por el OSCE, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.
  - ii. Asimismo, el comité de selección, en la etapa de admisión de ofertas deberá verificar únicamente los documentos obligatorios previstos en el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases, en el marco de lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento.
61. En este punto, considerando que debe declararse la nulidad de oficio del procedimiento de selección, carece de objeto analizar los puntos controvertidos fijados, toda vez que la Entidad volverá a convocar el procedimiento de selección y los postores, de considerarlo pertinente, presentarán nuevamente sus ofertas. En consecuencia, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro a favor del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

#### Consortio Adjudicatario.

62. Ahora bien, en atención de lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin que conozcan de los vicios advertidos y realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones.
63. Finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su respectivo medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de las vocales Lupe Mariella Merino de la Torre y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Adjudicación Simplificada N° 041-2024-MPHi/CS-1 - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Huari, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y construcción del camino vecinal Yacya-Cullcuy-Mallas del distrito de Huari-provincia de Huari - departamento de Ancash con CUI N° 2198835”*, y **retrotraerla el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases**, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 041-2024-MPHi/CS-1 - Primera Convocatoria, otorgada al **CONSORCIO LAAP**, integrado por las empresas BM CHANCULLO S.A.C. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02628-2024-TCE-S1*

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **INATEC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, por la interposición de su recurso de apelación.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin que realice las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, de acuerdo a lo señalado en el **fundamento 62**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUPE MARIELLA MERINO DE LA  
TORRE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL VILLANUEVA  
SANDOVAL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Villanueva Sandoval.**  
Merino de la Torre.  
Jáuregui Iriarte.